



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Los derechos de la naturaleza en el contexto ecuatoriano

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:

MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Autor: Macías Fernández, Jorge Alfonso

Directora: Sacoto Romo, María Carolina

LOJA

2023



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2023

Aprobación del director del trabajo de titulación

Loja, 3 de septiembre de 2023

Doctor

Israel Celi Toledo

Director de la maestría de Derecho Constitucional

Ciudad.

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director del presente Trabajo de Titulación denominado: Los derechos de la naturaleza en el contexto ecuatoriano, realizado por Jorge Alfonso Macías Fernández, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Directora: Dra. María Carolina Sacoto Romo

C.I.: 0301836003

Correo electrónico: mcsacoto1@utpl.edu.ec

Declaración de autoría y cesión de derechos

Yo, Jorge Alfonso Macías Fernández, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autor (a) del Trabajo de Titulación denominado: Los derechos de la naturaleza en el contexto ecuatoriano, de la maestría de Derecho Constitucional, específicamente de los contenidos comprendidos en: De objeto a sujeto de derechos. Del antropocentrismo al biocentrismo y ecocentrismo; ¿Cuáles son los derechos de la naturaleza, Innovación profunda, Comparación con otros países, Línea jurisprudencial en construcción, Justicia ambiental, y Principio precautorio, siendo María Carolina Sacoto Romo, director (a) del presente trabajo. También declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo.

Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”, en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autor/a, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

.....

Autor: Jorge Alfonso Macías Fernández

C.I.: 1305270413

Correo electrónico: jamacias1@utpl.edu.ec

Dedicatoria

Este artículo se lo dedico a las personas que están en mi corazón. A mi esposa, por su apoyo y motivaciones para ser mejor. A mi hijo, por tener siempre fe en mis reinenciones e ideas. A mi hija, porque su dulzura impulsa a mi alma. A mi papá y hermano, por el amor que fortalece a nuestra familia. A suegros, cuñados, sobrinos y familiares, por quererme y congratularse por mis logros... ¡Bendiciones totales!

Índice de contenido

Carátula.....	I
Aprobación del director del trabajo de titulación.....	II
Declaración de autoría y cesión de derechos.....	III
Dedicatoria.....	V
Índice de contenido.....	VI
Resumen.....	1
Abstract.....	1
Introducción.....	3
Desarrollo.....	6
Capítulo 1.....	8
Sujeto de derechos.....	8
1.1 De objeto a sujeto de derechos. Del antropocentrismo al biocentrismo y ecocentrismo.....	8
1.2 ¿Cuáles son los derechos de la naturaleza?.....	9
1.3 Innovación profunda.....	13
1.4 Comparación con otros países.....	15
Capítulo 2.....	17
Jurisprudencia.....	17
2.1 Línea jurisprudencial en construcción.....	17
2.1.1 Sentencia 32-17-IN/21.....	18
2.1.2 Sentencia 22-18-IN/21.....	19
2.1.3 Sentencias 1149-19-JP/21, 1185-20-JP/21 y 2167-21-EP/22.....	20
2.1.4 Sentencia 253-20-JH/22.....	23
2.2 Justicia ambiental.....	25
2.3 Principio precautorio.....	25
Discusión.....	28
Conclusiones.....	30
Recomendaciones.....	31
Referencias.....	32

Resumen

Han pasado 15 años desde que los derechos de la naturaleza, incluyendo a todas las especies y ecosistemas, fueron consagrados en la Constitución de Ecuador, siendo el primer país en el mundo que lo ejecuta en una carta magna, generando una revolución legal en busca de salvar al planeta desde su centro global, más allá de una lógica antropocéntrica y dándole paso al biocentrismo y ecocentrismo.

En sí, estos derechos han sido consolidados por la legislación y está en construcción una línea jurisprudencial que los fortalece legalmente. Este artículo reflexiona que la naturaleza y sus componentes poseen derecho a la restauración, a la regeneración de sus ciclos vitales y respeto a su existencia.

Los resultados de esta investigación jurídica fueron obtenidos después del análisis documental y jurisprudencial, determinándose el reconocimiento general de la naturaleza como titular de derechos, para luego irlo extendiendo a sus elementos concretos: ríos, bosques y animales. Todo, mediante decisiones jurisdiccionales que, incluso, han dictaminado la suspensión de obras, mediante la aplicación del principio precautorio; y se logre garantizar el derecho de la naturaleza a la restauración.

Palabras clave: Derechos, naturaleza, medio ambiente, biocentrismo, ecocentrismo,

Abstract

De It has been 15 years since the rights of nature, including all species and ecosystems, were enshrined in the Constitution of Ecuador, being the first country in the world to execute it in a magna carta, generating a legal revolution in search of save the planet from its global center, beyond an anthropocentric logic and giving way to biocentrism and ecocentrism.

In itself, these rights have been consolidated by legislation and a line of jurisprudence is under construction that legally strengthens them. This article reflects that nature and its components have the right to restoration, to the regeneration of their vital cycles and respect for their existence.

The results of this legal investigation were obtained after the documentary and jurisprudential analysis, determining the general recognition of nature as the holder of rights, to later extend it to its specific elements: rivers, forests and animals. Everything, through jurisdictional decisions that have even ruled the suspension of works, through the application of the precautionary principle; and to guarantee the right of nature towards restoration.

Keywords: Rights, nature, environment, biocentrism, ecocentrism

Introducción

En la Asamblea Constituyente de Montecristi fueron canalizadas todas las posturas que en torno al ambiente se venían dando a nivel mundial, donde se hablaba mucho de la cultura antropocéntrica que le daba al hombre el valor de ser sujeto de derechos, mientras que la naturaleza era objeto de estos para satisfacer los derechos del ser humano en sí. Este concepto llevaba a justificar la sobreexplotación de la naturaleza, la necesidad de su control y manipulación. Esto había que romper y Montecristi fue la oportunidad de hacerlo con la presión del activismo ambiental y exigencias de la comunidad, además del aporte de la cosmovisión andina y de la estructura que se gestaba del nuevo Estado constitucional de derechos y justicia.

Así, con un cambio de ideología desde el antropocentrismo hacia el biocentrismo, en la nueva Constitución de Ecuador (2008) se reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho, a través de los artículos 71, 72, 73 y 74. Esta investigación busca, entonces, ratificar la importancia que tiene para el debate mundial, que este mandato constitucional le otorgue a la naturaleza el carácter de sujeto de derechos, siendo el primer caso en el planeta en que el legislador reconozca tal situación, al aprobar la Carta Magna.

Gudynas (2014) expresa que:

Cuando se afirma que la Naturaleza posee derechos que le son propios, y que son independientes de las valoraciones humanas, se expresa una postura biocéntrica. La Naturaleza pasa de ser objeto de derechos asignados por los humanos, a ser ella misma sujeto de derechos, y por lo tanto se admite que posee valores intrínsecos. Se rompe de esta manera con el antropocentrismo convencional, y la Naturaleza o Pachamama ya no puede ser concebida únicamente en función de su utilidad para el ser humano, como conjunto de bienes y servicios que pueden tener un valor de uso o de cambio, o que sean tratados como una extensión de los derechos de propiedad o posesiones humanas (p.77).

Asimismo, se logró equiparar naturaleza y el concepto de cosmovisión andina que implica la Pachamama, con los saberes tradicionales de las comunidades indígenas y campesinas. Asimismo, los derechos ambientales fueron incorporados bajo la perspectiva del Buen Vivir, sumay kawsay en kichwa, sin dejar a un lado también la consolidación de derechos de tercera generación, que garantizan al hombre vivir en un ambiente sano. En definitiva, el ser humano no está al centro. La naturaleza ya no está a su servicio. Se equiparará con el ser humano para su bienestar.

Sin embargo, y tal como lo menciona Alberto Acosta, quien fuera presidente de la Constituyente, hay barreras para la aplicación de los derechos de la naturaleza, tanto estructurales como filosóficas y prácticos, que mencionaremos en el proceso del artículo jurídico. De pronto seguirán siendo necesarias las medidas extractivas en pro de la economía del país, aunque de manera equilibrada bajo la premisa de la sostenibilidad. En ese sentido, también es propicio topar el tema de la justicia ecológica, con perspectivas reparatorias, ya que restaurar el daño a una planta o animales es un trato justo, es un acto de justicia. Recordemos que la ecología es la ciencia que estudia la relación entre seres humanos y el ambiente donde viven. No obstante, lo que llamamos justicia ambiental se mantiene en la premisa de un ambiente sano bajo la concepción de derecho ciudadano o derecho humano.

Por lo tanto, en esta investigación se tratará de responder a la siguiente pregunta compuesta: ¿Hasta qué punto este nuevo orden jurídico reconoce los derechos de la naturaleza, en general y sus componentes, y de qué manera ayuda a reconciliar al ser humano con los ecosistemas? Para el efecto, se utilizarán métodos de interpretación jurídica: exegesis (interpretación de textos), hermenéutica (lectura del texto legal al pie de la letra), y método sistemático. En definitiva, se aplicará una investigación jurídica documental, la cual depende fundamentalmente de la información recogida o consultada en documentos o cualquier material impreso susceptible de ser procesado, analizado e interpretado. No

requieren un trabajo de campo para recolectar evidencias y los fenómenos sociales de forma empírica (Álvarez, 2002; Celi & Realpe, 2016).

Desarrollo

Ecuador fue el primer país en el mundo en otorgarle derechos a la naturaleza, tal como lo recalca la Corte Constitucional a través de la Guía de Jurisprudencia Constitucional Derechos de la Naturaleza, publicada en 2023. Los derechos de la naturaleza fueron consagrados en la Constitución de 2008, a su vez construida con cimientos de neoconstitucionalismo, que es un paradigma inspirado en el consenso liberal igualitario de posguerra, cuyo objetivo principal es garantizar los derechos humanos, mediante una activa participación de tribunales constitucionales, dice Israel Celi en su libro Neoconstitucionalismo en Ecuador ¿judicialización de la política o politización de la justicia?, de 2017.

“En otras palabras, participa del proyecto transnacional que impulsa la política de los derechos, que, en contextos como el ecuatoriano, se extiende al reconocimiento de derechos culturales, e incluso de los derechos de la naturaleza” (Celi, 2017, p. 103). En definitiva, se trata de una innovación en la tradición constitucional ecuatoriana, con la aparición del régimen del buen vivir, los derechos de la naturaleza, la defensa de áreas protegidas, el derecho a la soberanía alimentaria, el derecho al agua y la declaratoria de plurinacionalidad.

No obstante, ante la pregunta ¿por qué se les ocurrió a los constituyentes de Montecristi otorgarle derechos a la naturaleza?, Ramiro Ávila Santamaría, en una exposición en INREDH Digital, 2016, respondió que fue ante el acecho devastador de un cambio climático que aumenta un pronóstico desalentador: si el ser humano sigue consumiendo plástico y quema petróleo a través de la combustión, provocará que la Tierra se caliente más; entonces, se derriten los polos y crece el nivel del mar, inundando poblaciones, además de que muchos animales y seres vivos no puedan habitar ciertos lugares. Es más, cualquiera diría que ante tanto evento catastrófico que impacta a la humanidad, pareciera que la naturaleza se está defendiendo.

Ávila insiste en que el ser humano está destruyendo el planeta, y atenta contra los ecosistemas y la vida en la Tierra. Si sigue haciéndolo, en años no podremos vivir en el

planeta. De esa manera, la única forma de tratar de que esto suceda es respetar a la naturaleza; por lo tanto, la forma jurídica de respetar al otro diferente se llama derechos, generando igual valor y trato entre ellos. “En Ecuador los seres humanos tratarán con respeto a la naturaleza con la ratificación de sus derechos en la Constitución. Se tendrá otra consideración hacia ella” (Ávila, 2016). En sí, el respeto a la naturaleza se ha convertido en esencia de la Constitución de 2008, que incluso en su preámbulo la resalta: “NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador... RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos... CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia...”. “Concordantemente, en el mismo Preámbulo compromete al pueblo ecuatoriano a construir una nueva forma de convivencia, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir o *sumak kawsay*”, está escrito en la presentación de la Guía de Jurisprudencia Constitucional Derechos de la Naturaleza, publicada por la Corte Constitucional, a través del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Esta es la base de un despliegue jurídico que será desagregado a lo largo de esta investigación jurídica y que secuencialmente partirá desde la consagración constitucional que representa para la naturaleza ser considerada sujeto de derechos, mediante una transición desde el antropocentrismo hasta el biocentrismo y ecocentrismo. Justamente esta declaración permite establecer los derechos de la naturaleza en la Constitución, situación que ha representado una innovación profunda, que guarda armonía con los derechos humanos y es referente en la temática ambiental del mundo. Luego nos enfocaremos en la línea jurisprudencial que se construye en Ecuador para crear justicia ambiental y que ya tiene resultados en base a sus precedentes y principios, como el precautorio. Todo esto nos ayudará a contestar la pregunta que nos hicimos líneas arriba: ¿Hasta qué punto este nuevo orden jurídico reconoce los derechos de la naturaleza, en general y sus componentes, y de qué manera ayuda a reconciliar al ser humano con los ecosistemas?

Capítulo uno

Sujeto de derechos

1.1 De objeto a sujeto de derechos. Del antropocentrismo al biocentrismo y ecocentrismo

El artículo 10 de la Constitución determina, en su segundo inciso, que la naturaleza es sujeto de aquellos derechos que reconozca la Carta Magna. Estos derechos son regulados específicamente en los artículos 71 a 74, entre otros. En sí, hay un nuevo enfoque sobre el papel del derecho como regulador de la voracidad humana.

René Bedón Garzón, en su artículo Contenido y aplicación de los derechos de la naturaleza, en 2016, expresa que la concepción de la naturaleza como objeto de la relación jurídica tiene su fundamento en la teoría antropocéntrica, la cual sigue la posición tradicional jurídica romanista en base a un título, un sujeto activo, un sujeto pasivo y un derecho constituido sobre un objeto o un bien. Entonces, siempre la naturaleza fue considerada como un bien. Por eso habíamos podido usar, gozar y disponer. Y al disponer: enajenar y destruir la cosa. Así, con la concepción antropocéntrica, el derecho ambiental ha concebido al ser humano como el centro del universo y a la naturaleza como un ente que le es útil para satisfacer sus necesidades y solamente por este motivo la protege; en consecuencia, el ser humano es sujeto de derechos y el ambiente objeto. Con la Constitución de 2008, la naturaleza pasó a ser sujeto de derechos, situación que costó entender en un inicio y que generó preguntas como ¿si es sujeto, qué derechos tiene? ¿es un sujeto parecido a nosotros? ¿los elementos de la naturaleza tendrán los mismos derechos?, recuerda Bedón (2016).

Estas tres preguntas han sido contestadas por el accionar de la Corte Constitucional, mediante la construcción de una línea jurisprudencial, aspectos que más adelante tomaremos en cuenta. Mientras, la primera y segunda interrogantes serán contestadas a continuación por Bedón (2016), haciendo uso de la esencia teórica en que la naturaleza ha sido considerada sujeto de derechos: “La determinación de la naturaleza como sujeto de derechos,

por su parte, responde a la teoría ecocéntrica, la cual coloca al ambiente y a la naturaleza como el eje central de las cuestiones ambientales. Esta corriente ha influenciado instrumentos tales como la Carta de la Naturaleza de la Naciones Unidas de 1982 en la cual se establece que la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales; señala además que toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera sea su utilidad para el ser humano” (Bedón, 2016, p. 135).

También destaca Bedón (2016) que la teoría que considera a la naturaleza como sujeto fue desarrollada inicialmente por Christopher D. Stone, autor estadounidense que a propósito de un fallo escribió un ensayo en el que sostiene que los árboles secuoyas debían ser preservados por sí mismos, porque son sujetos de derechos. Esta postura, sin embargo, fue redefinida por el mismo autor, al señalar que para proteger a la naturaleza antes que reconocer su calidad de sujeto de derechos es necesario imponer deberes a los seres humanos. Bedón remarca que el profesor Stone planteó que los árboles debían tener derecho a representación legal y en los casos en que fueran objeto de daño también deberían tener derecho a la reparación. En Ecuador, se avanza hacia una transición ecológica, en la que la vida del ser humano sobre el planeta está más íntimamente relacionada con la naturaleza y su protección. De esa manera, se pasa del antropocentrismo al biocentrismo o ecocentrismo.

Para Bedón (2016), hemos llegado en Ecuador a formular una teoría ecocéntrica bastante interesante. “Hemos llegado al ecocentrismo, que es la naturaleza en el centro de las preocupaciones, ya no el ser humano en el antropocentrismo (...) En ese sentido, la jurisprudencia ecuatoriana está más adelantada, porque le da derechos a la naturaleza como un todo; es más, tenemos una Constitución que nos ha vuelto ecocentristas” (Bedón, 2016). Una vez considerada a la naturaleza como sujeto, vamos a conocer cuáles son los derechos.

1.2 ¿Cuáles son los derechos de la naturaleza?

El capítulo séptimo del Título II, de la Constitución, está dedicado a los derechos de la naturaleza, en los siguientes artículos:

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado”.

Ávila Santamaría manifiesta que, en ese sentido, son tres los derechos de la naturaleza:

1.- Respeto. Lo que implica la valoración de los animales, plantas y lo que hace posible la vida en la Tierra. Ávila dice que si usted a una persona que quiere mucho la trata mal, le golpea e insulta, le faltó el respeto. No obstante, cuando usted respeta a una persona o a una cosa, le cuida; por lo tanto, respetar significa cuidar. Así, cuando el Estado viola los derechos, lo que hace es irrespetar y descuidar a la naturaleza.

2.- Mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Implica esforzarse en recuperar los ecosistemas históricos y dinámicas naturales de una región. Ávila indica que esto se trata de cuidar la salud de la naturaleza. En Ecuador explotan la tierra mediante minería para sacar oro y cobre, y contaminan ríos y lagunas. Lo mismo pasa con la explotación petrolera. Dañan a la naturaleza y a la gente que vive de la naturaleza.

Entonces, insiste en que las actividades extractivas son una violación a los derechos. A las empresas les interesa el dinero y a los habitantes de las comunidades, la vida. De esa manera, la naturaleza está concatenada con vida y buen vivir; mientras, la explotación con muerte, destrucción y contaminación.

3.- Derecho a la restauración. Significa revivir la tierra y restaurar los paisajes. Ávila Santamaría recalca que cuando usted daña algo, tiene que arreglar. Recuerda que en la explotación petrolera lo que no se usa, se queda en la naturaleza. Esto da como resultado que la tierra se pudre y no crece nada. Además, la gente está teniendo cáncer, señala Ávila.

En sí, la restauración implica sacar todo ese petróleo que ensucia la tierra y hacer que esta vuelva a ser limpia y permita crecer. Bedón (2016), en su artículo Contenido y aplicación de los derechos de la naturaleza, expone los siguientes derechos de la naturaleza:

- Derecho a la conservación integral.
- Derecho a la restauración.

- Precaución de extinción de especies y no introducción de organismos genéticamente modificados.
- No apropiación de servicios ambientales.

En ese sentido, enfatiza la conservación integral ecosistémica y la restauración. En general, la naturaleza debe ser entendida con empatía con los seres humanos. Este autor enfatiza que el cultor de que los derechos de la naturaleza estén en la Constitución, es Alberto Acosta, cuyo pensamiento de conservación de recursos naturales, abióticos, aire, agua, suelo y biodiversidad, se trasladó a la Carta Magna. Con el derecho de conservación se busca proteger estas relaciones de vida, que con todo ese andamiaje ecosistémico se siga conservando la vida. Aun así, comenta Bedón, aparentemente en el artículo 74 entramos en contradicción, en cuanto a enfrentar la conservación versus beneficiarnos de la naturaleza, donde supuestamente se la cosifica. “Claro es indispensable para la vida”, dice. El propio Alberto Acosta, que tiene la base teórica y quien construyó la exposición de motivos en su mayor parte, manifiesta que no estamos manejando una naturaleza intocada, sino que los ecosistemas se mantengan inalterados para mantener la vida. Por ejemplo, se otorga licencia de aprovechamiento forestal y que no se comprometa un área protegida; en sí, puede ser utilizado un árbol para construir un escritorio” (Bedón, 2016).

Ahora bien, en cuanto a la aplicabilidad de los derechos de la naturaleza, el segundo inciso del artículo 71 lo pone claro: “Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza...”. En ese sentido, Eugenio Zaffaroni, en su artículo La naturaleza como persona: de la Pachamama a la Gaia, en 2011, señala que es clarísimo que en la constitución ecuatoriana la Tierra asume la condición de persona. “Cualquiera puede reclamar sus derechos (la naturaleza), sin que se requiera que sea afectado personalmente, supuesto que es primario si se la considerase un derecho exclusivo de los humanos” (Zaffaroni, 2011, p. 20). En concordancia con el título de su texto, este autor rememora al científico inglés James Lovelock y su hipótesis Gaia, que es el nombre de la diosa griega de la Tierra. “Según esta hipótesis el planeta es un ente

viviente, no en el sentido de un organismo o un animal, sino en el de un sistema que se autorregula...” (Zaffaroni, 2011).

Y si continuamos con el segundo inciso del artículo 71, este dispone que “para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda”, que es lo que se viene cumpliendo en la Corte Constitucional y que, a la postre, estructura una línea jurisprudencial que más adelante analizaremos. En sí, la promulgación de los derechos de la naturaleza dentro de la Constitución, por parte de Ecuador, se ha constituido en una innovación profunda o revolución jurídica en el mundo.

1.3 Innovación profunda

En su artículo *El derecho de la naturaleza: fundamentos* (2011), Ávila Santamaría expresa que la Constitución del 2008 tiene algunas novedades con relación al constitucionalismo ecuatoriano, regional y mundial. Una de ellas, justamente, es el reconocimiento de la naturaleza como titular de derechos, lo que ha trascendido y es referente en otros países. Sin embargo, este reconocimiento ha sido motivo de más de una crítica. “Hay muchas inquietudes que van desde el escepticismo hasta la sorna” (Ávila, 2011). Alberto Acosta (2017), en su artículo *Los derechos de la naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible*, expresa que la construcción de la naturaleza como sujeto de derechos está aún en proceso. “El carácter constitucional de este reconocimiento en Ecuador es importante, pero no es suficiente. Es un punto de quiebre con las visiones liberales sobre naturaleza y ambiente, pero requiere romper barreras complejas, tanto estructurales como filosóficas y prácticas, que remueven los cimientos civilizatorios, las estructuras dominantes del modelo y las formas de operar de los Estados” (Acosta, 2017).

En la globalidad de la sociedad ecuatoriana también se puede percibir que la temática ambiental pasa a otro plano, ya que los ciudadanos están agobiados por problemas cotidianos como el empleo, educación o criminalidad. Eduardo Gudynas, en su artículo *Derechos de la naturaleza: balance de una década* (2018), indica que esto es entendible, pero la protección

del patrimonio natural es una condición indispensable para pensar en la propia viabilidad futura del país. Así, insiste en que los derechos de la naturaleza ofrecen la mejor oportunidad para lograrlo.

Otras críticas hablan de que los derechos de la naturaleza siguen siendo inefectivos en asegurar una protección sustancial del ambiente, y basta como prueba los avances de los extractivismos y el deterioro ecológico en el país. Gudynas (2018) asevera que se produce así una rara condición: presentar esos derechos casi como un querido adorno, pero de poca utilidad, que se lo exhibe, pero no está clara todavía su utilidad. “Es el caso de quienes afirman que como estos derechos se aplican mal o nada, entonces se los debería abandonar. Sería como sostener que en tanto los derechos humanos siguen siendo violados en muchos sitios, la solución está en no exigirlos más. Incluso he escuchado el cuestionamiento que el concepto de derechos en sí mismo es el que está obsoleto. Otro error. Basta preguntarles a los pobres en un barrio marginal, a un campesino o un indígena, las implicancias para su vida si sus derechos fuesen realmente asegurados” (Gudynas, 2018).

A propósito, Gudynas (2018) destaca la armonía que hay con los derechos humanos. Para él, la Constitución de 2008 acertó en asociar los derechos de la naturaleza con los llamados derechos humanos de tercera generación, tales como los enfocados en el ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículos 14 y 66). “Se podría haber pensado que, una vez admitido el reconocimiento específico a la naturaleza, ya no tenían relevancia los esquemas de derechos humanos enfocados en el ambiente. Pero eso hubiese sido un grave error, en tanto éstos últimos siguen siendo extremadamente importantes por varias razones, tales como asegurar la salud de las personas o por la existencia de regulaciones y procedimientos jurídicos esenciales para la gestión ambiental. Sea estos derechos de las personas como los de la naturaleza se complementan y potencian entre ellos; son dos vías paralelas” (Gudynas, 2018).

Expresa este autor que sin duda no basta para resolver inmediatamente todos los problemas ambientales, pero su mayor relevancia está en permitir un nuevo tipo de discusión

sobre políticas ambientales y sigue siendo el ejemplo de la dirección que debe seguirse. “Un repaso de la incorporación de la Naturaleza como sujeto de derecho debe comenzar por dejar muy en claro su radicalidad. No es cosa menor haber podido concretar ese reconocimiento en un debate democrático en una asamblea constituyente” (Gudynas, 2018).

En resumen, los contenidos, la formulación y la articulación constitucional de los derechos de la naturaleza, en Ecuador, siguen siendo los más precisos y conceptualmente más vigorosos en comparación con otras normas. Están asentados donde “se reproduce y realiza la vida”; por lo tanto, se apunta a especies y ecosistemas. Gudynas (2018) afirma que esto disipa dudas y confusiones: “Estos derechos no obligan a tener una naturaleza intocada ni deben ser confundidos con el bienestar animal, sino que exigen la sobrevida de las especies más allá de la utilidad o afectación para los humanos. Es la reproducción de la vida, tanto en el sentido ecológico como evolutivo”.

Más bien, este autor destaca que un balance demuestra que la innovación que tuvo lugar en Ecuador, en 2008, es mucho más profunda de lo que se reconoce, y que otros países que han intentado medidas semejantes, siguen todavía rezagados.

1.4 Comparación con otros países

Al seguir con la última frase del párrafo anterior, otros países han intentado medidas semejantes que Ecuador; por ejemplo, se discute una ley nacional en Argentina, y se han aprobado dos de ellas en Bolivia. Asimismo, hay decisiones judiciales que otorgan a ríos o ecosistemas sean derechos propios o personerías jurídicas en Colombia, Nueva Zelandia y Australia; se dio un paso de ese tipo en la India, pero luego fue impugnado, rememora Gudynas en su artículo de 2018. Él toma de ejemplo el caso de la cuenca del río Atrato, como resolución específica en respuesta a la contaminación minera, o a la eco-región Amazónica, en un intento de frenar la deforestación como una de las causas del cambio climático. Algo similar ocurre con los ensayos en India, Nueva Zelandia y Australia. En el caso de río Atrato se dio un paso adelante en la conceptualización y ahora éste tiene derechos como un sujeto,

complementa por su parte Bedón (2016); sin embargo, “la Corte Constitucional de Colombia toma el caso porque existía minería ilegal que afectaba las formas de vida de las comunidades. Entonces, se trataron los derechos de las comunidades indígenas y luego se otorga el derecho al río en función de la comunidad. En definitiva, en Ecuador llegamos al ecocentrismo, a establecerlo bien, y en Colombia está atado a personas”, (Bedón, 2016).

Gudynas, en su artículo Derechos de la naturaleza: balance de una década (2018), insiste en que el mandato constitucional ambiental ecuatoriano es abarcador: se protegen todos los ambientes y en toda su geografía. “Como puede verse, en estos países los derechos de la Naturaleza sólo operarían en algunos sitios, pero todos sabemos que en el ambiente no existen fronteras. La redacción ecuatoriana no tiene esa limitación, ya que reconoció los derechos de la Naturaleza o Pachamama sin excepciones bajo una cobertura total” (Gudynas, 2018).

Igual, la experiencia ecuatoriana ha logrado irradiarse al mundo. David Boyd, en su libro Los derechos de la naturaleza: una revolución legal que podría salvar al mundo (2020), señala que el cambio se siente en el aire y no solo en el Ecuador. “Hace apenas cincuenta años nadie parpadeó cuando Mundo Marino usó lanchas rápidas y aviones de avistamiento para localizar, atrapar y llevarse ballenas asesinas de los océanos, y retenerlas en pequeñas piscinas para el esparcimiento humano. Hoy por hoy, un acto como ese sería ampliamente condenado en muchos países. Un número creciente de lugares, desde California a Costa Rica, han promulgado leyes que prohíben la captura, la exhibición pública o la crianza de orcas. Con el cambio climático, la extinción y la contaminación en los titulares de prensa, la gente se está volviendo más consciente y está buscando soluciones creativas para nuestros dilemas ecológicos” (Boyd, 2020).

Capítulo dos

Jurisprudencia

2.1 Línea jurisprudencial en construcción

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza plantea la cuestión de su exigibilidad a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esto consta en la presentación de la Guía de Jurisprudencia Constitucional Derechos de la Naturaleza, publicada por la Corte Constitucional de Ecuador, a través del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

“La activación de las garantías jurisdiccionales para reclamar vulneraciones a derechos de la naturaleza y su consiguiente reparación conducen a que la Corte Constitucional del Ecuador se pronuncie y emita jurisprudencia acerca del sentido y alcance de estos derechos en casos concretos. En este marco, la Corte ha dictado una serie de fallos en los cuales ha examinado hechos y formulados criterios jurídicos en torno a estos derechos, en particular respecto a su titularidad por parte de sujetos concretos, como manglares, ríos, bosques y animales” (Corte Constitucional, 2023).

Esta guía de jurisprudencia constitucional contiene los análisis y estándares derivados del tratamiento que la Corte Constitucional ha realizado en torno al contexto de los derechos de la naturaleza en Ecuador, es decir, es el mejor reflejo de la realidad sobre su aplicación. En sí, la Corte Constitucional construye de manera progresiva una línea jurisprudencial que ha avanzado con seis sentencias a partir de 2021, desde la 32-17-IN/21 hasta la reciente 253-20-JH/22, generando precedentes, tal como lo indica un documento sobre reflexiones jurisprudenciales de esta institución. Esto constituye jurisprudencia vinculante, consolidando la titularidad de los derechos de la naturaleza en forma general y confirmando su valoración intrínseca como tal; incluso, ratificando la reserva de ley orgánica. Luego, extendió la jurisprudencia hacia elementos específicos que la integran: ríos, bosques y animales.

Además, la Corte ha valorado y dado relevancia a los principios de precaución y prevención; y al derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado como derecho constitucional y su relación con los derechos de la naturaleza. A continuación, trataremos cada una de estas seis sentencias, que son analizadas en la Guía de Jurisprudencia Constitucional Derechos de la Naturaleza:

2.1.1 Sentencia 32-17-IN/21.- Es el primer eslabón de la línea jurisprudencial. Analiza el principio de reserva legal de los artículos 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM), en el ámbito del ejercicio y limitación de los derechos de la naturaleza. La Corte Constitucional decidió aceptar la acción pública de inconstitucionalidad en contra de estas normas, presentada por un grupo de personas naturales, y declararlas inconstitucionales por inobservar el principio de reserva legal. Esto, porque contemplaban la posibilidad de desviar el curso natural de un cuerpo hídrico, y esta alteración del caudal ecológico podía incidir en los derechos constitucionales de la naturaleza. Los argumentos de la acción de los demandantes se centraron en la presunta inobservancia del principio de precaución (arts. 73 y 313 de la CRE), derechos de la naturaleza (arts. 71 y 72 de la CRE), protección de caudales ecológicos (art. 411 de la CRE) y jerarquía constitucional (arts. 424 y 425 de la CRE).

La Corte Constitucional redireccionó el problema jurídico hacia el principio de reserva legal (arts. 132 y 133 de la CRE), en aplicación del principio *iura novit curia* (aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, previa audiencia de las mismas). En base a la pregunta ¿a través de qué tipo de norma se puede desviar el curso natural de un cuerpo hídrico para proyectos mineros?, sostuvo como *ratio decidendi*: “Si bien no le corresponde a este Organismo verificar, a través de la presente acción, afectaciones que puedan ocurrir en casos concretos, ni determinar el grado de afectación que en cada caso pueda tener el desvío del curso natural de un cuerpo hídrico; debido a la importancia de los caudales ecológicos y a los potenciales efectos que su alteración podría tener en derechos constitucionales, no solo de titularidad de la naturaleza, sino también de los seres humanos, esta Corte considera que

las normas impugnadas regulan asuntos que tienen una incidencia fundamental en los derechos constitucionales”.

La Corte continúa en su razonamiento: “Aun cuando su propósito central es que se cuente con permisos y autorizaciones para desviar el curso natural de un cuerpo hídrico, aquello conlleva, a su vez, una posible restricción de los derechos de la naturaleza y otros derechos conexos reconocidos en la Constitución. Por lo anterior, a criterio de esta Corte, la posibilidad de desviar el curso natural de un cuerpo hídrico para el desarrollo de actividades mineras u otras actividades reguladas, al incidir de manera directa en derechos constitucionales, debe estar consagrada en una ley orgánica, así como los procedimientos y estándares aplicables a las autorizaciones y permisos que se expidan para el efecto. Esto en virtud de que, al amparo de los artículos 132 y 133 de la Constitución, se requerirá ley orgánica para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”.

2.1.2 Sentencia 22-18-IN/21.- Esta sentencia se constituye como la piedra angular en el reconocimiento explícito de elementos específicos de la naturaleza como sujetos de derechos; en este caso, de los manglares. Aquí, la Corte Constitucional analizó varias normas del Código Orgánico del Ambiente (COAM) y su reglamento, que se relacionan con estos ecosistemas y monocultivos. Justamente, la Corte resolvió que el manglar tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructuras, función y procesos evolutivos; en definitiva, se reconoce que los ecosistemas del manglar son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza. En ese sentido, la Corte declaró la inconstitucionalidad de las partes pertinentes de los artículos 104 (7) y 121 del Código Orgánico del Ambiente y 462 y 463 del Reglamento.

Por otro lado, decidió la constitucionalidad condicionada de los fragmentos correspondientes de los artículos 104 (7) y 184 del mismo cuerpo legal, y 278 del Reglamento a dicha ley; además, desestimar la acción de inconstitucionalidad por razones de fondo del artículo 320 del código. En sí, la Corte analizó si ¿son los manglares titulares de derechos de la naturaleza?, emitiendo en la sentencia el siguiente razonamiento: “El manglar al ser un tipo

de ecosistema, tiene ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y al igual que otros ecosistemas como páramos, humedales, bosques, cuencas hidrográficas, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia”. No obstante, la Corte explicó que sí se pueden llevar a cabo ciertas actividades productivas de subsistencia en dichos espacios y que no tengan consecuencias negativas, ya que este ecosistema, si bien exige protección, no es intocable; de esa manera, la Corte estableció de modo específico que el monocultivo es un tipo de actividad que no debe efectuarse en los ecosistemas de manglar.

2.1.3 Sentencias 1149-19-JP/21, 1185-20-JP/21 y 2167-21-EP/22.- Estas tres sentencias consolidan la línea jurisprudencial respecto al reconocimiento de los ecosistemas como sujetos concretos de derechos. Empecemos analizando la sentencia 1149-19-JP/21, que declara la vulnerabilidad de los derechos de la naturaleza, correspondientes al bosque protector Los Cedros. Es así que el alcalde y la procuradora judicial del cantón Cotacachi presentaron una acción de protección en contra del Ministerio del Ambiente y de la Empresa Nacional Minera, impugnando actos administrativos que autorizan la exploración inicial de la concesión minera en áreas de este bosque. La Corte decidió declarar la vulneración de los derechos de la naturaleza, del derecho al agua y ambiente sano y a la consulta previa sobre decisiones o autorizaciones que puedan afectar al ambiente.

Respecto al reconocimiento de titularidad por componentes específicos, la Corte Constitucional razona el problema jurídico de si ¿son los bosques titulares de derechos de la naturaleza?: “La idea central de los derechos de la naturaleza es la de que esta tiene valor por sí misma y que ello debe expresarse en el reconocimiento de sus propios derechos, independientemente de la utilidad que la naturaleza pueda tener para el ser humano (...) Se trata de una perspectiva sistémica que protege procesos naturales por su valor propio. De esta forma, un río, un bosque u otros ecosistemas son vistos como sistemas de vida cuya existencia y procesos biológicos ameritan la mayor protección jurídica posible que puede otorgar una Constitución: el reconocimiento de derechos inherentes a un sujeto”.

Por lo tanto, se determina “que hay un reconocimiento general de derechos de la naturaleza en la Carta Fundamental que, como lo expresó la Corte en la sentencia 22-18-IN/21, que hace referencia a derechos de los manglares, puede concretarse en titulares determinados; el reconocimiento específico no implica que sea necesario el reconocimiento para la protección, sino que ayuda a configurar la protección de forma adecuada al titular concreto de derechos, en el presente caso el Bosque Protector Los Cedros”.

Otro punto significativo que nace en esta línea jurisprudencial es la ratificación de los principios de precaución y prevención, donde la Corte se refirió a tres elementos que lo configuran: el riesgo potencial de daño grave e irreversible, la incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, y la adopción de medidas protectoras oportunas y eficaces por parte del Estado. Estos encuentran su fundamento en la Constitución, la legislación ambiental y el bloque de constitucionalidad.

Ahora pasemos a la sentencia 1185-20-JP/21, que reconoce la titularidad de derechos de la naturaleza al río Aquepi, determinando que se respete su estructura y funcionamiento al afectar su caudal, ya que se declaró su vulneración por parte del Estado. La Corte también otorgó medidas de reparación integral a favor de los habitantes. En torno a los hechos, se presentó una acción de protección en contra de la Secretaría Nacional del Agua y del GAD provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, tras autorizarse el aprovechamiento del caudal del río Aquepi en favor del GAD provincial, con lo que se vulneraron derechos a la salud, al agua, a gozar de un ambiente sano, la seguridad jurídica, consulta previa a la comunidad y los derechos de la naturaleza.

Ante el problema jurídico ¿son los ríos titulares de derechos de la naturaleza?, la Corte razonó que “la naturaleza, como un todo, y cada uno de sus componentes sistémicos que actúan interrelacionadamente al permitir la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, la estructura, las funciones y los procesos evolutivos, están reconocidos y protegidos por la Constitución. El río es un elemento de la naturaleza que es parte de un ecosistema mayor, que puede ser identificado como cuenca hidrográfica. Las funciones del

río permiten y sostienen la vida tanto de la especie humana como de otras especies y de la vegetación. La Corte ha reconocido que los ríos, en su estado natural, cumplen diversas funciones eco sistémicas como provisión de agua para los seres humanos, auto purificación, control de inundaciones y sequías, mantenimiento de hábitat para peces, aves y otra vida silvestre, mantenimiento de los flujos de sedimento, nutrientes y salinidad de estuarios...”.

Por lo tanto, la afectación de un río, en consecuencia, podría afectar, por sus conexiones, a todo un ecosistema. “De ahí que el río, como otros elementos de la naturaleza, debe tener valoración en sí mismo y en función de lo que aporta a la vida de las comunidades bióticas, incluida la de la especie humana, apostadas a lo largo de sus riberas. El río Aquepi y el ecosistema al que pertenece es titular de los derechos a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”, continúa el razonamiento de la Corte.

Similar sentido toma la sentencia 2167-21-EP/22, donde la Corte Constitucional aceptó una acción extraordinaria de protección; reconoció al río Monjas como sujeto de derechos y titular de los derechos reconocidos a la naturaleza; y dispuso medidas de reparación integral a favor de accionantes y del río. Las propietarias de una hacienda aledaña presentaron una acción de protección en contra del municipio de Quito, por vulnerar sus derechos a vivir en ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, a la vida, salud, vivienda, propiedad y a acceder a un patrimonio cultural, así como también los derechos de la naturaleza. Esto, porque la municipalidad era supuestamente responsable por provocar y tolerar la erosión del lecho del río Monjas. Las autoridades judiciales de primera y segunda instancia desestimaron la demanda, ante lo cual las accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección.

Aquí la Corte accionó otro precedente al razonar la pregunta ¿en qué consiste la rehabilitación y restauración dentro del marco de las medidas de reparación ante vulneraciones a los derechos de la naturaleza?: “La rehabilitación implica la prestación de un servicio para poder superar las consecuencias de la violación de derechos y deberá estar

encaminada a la restauración. En el caso, si el río Monjas recupera sus condiciones lo más cercanas a la situación anterior a su afectación (restauración), el cauce y la quebrada dejarán de constituir un riesgo y una amenaza a otros derechos, y se cumplirá la rehabilitación”.

Al analizar y determinar las medidas de reparación a favor del río Monjas, la Corte explicó el significado y alcance de las garantías de no repetición en el marco de la protección frente a vulneraciones a los derechos de la naturaleza: “En cuanto a la no repetición, se deben tomar medidas para que no vuelvan a ocurrir casos posteriores en situaciones semejantes a la demandada y que incluye medidas tales como expedición de normas, elaboración de políticas públicas, y más medidas encaminadas a la no repetición de las mismas vulneraciones de derechos. La Corte IDH ha señalado que cuando se configura un patrón recurrente... las garantías de no repetición adquieren mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuya a la prevención”.

2.1.4 Sentencia 253-20-JH/22.- Esta ha sido la más reciente sentencia emitida en torno a los derechos de la naturaleza y crea otro precedente en la línea jurisprudencial, en este caso sobre la extensión de la titularidad de derechos a los animales silvestres. La accionante presentó un hábeas corpus a favor de una mona chorongo, bautizada como Estrellita, que había permanecido 18 años en su vivienda. Esto fue conocido por autoridades públicas, lo que generó un procedimiento administrativo que llevó a la custodia del espécimen, que fue trasladado a un zoológico. El hábeas corpus fue negado al haber necesidad de proteger a la naturaleza por parte de la Autoridad Ambiental, y porque fue presentado tras morir la mona.

Ante esto, la Corte Constitucional razona al problema jurídico ¿cuáles son los criterios que fundamentan la titularidad de derechos de la naturaleza por parte de los animales? A su criterio, el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos se encuentra vinculado a dos principios fundamentales, que a su vez permiten la distinción para tales efectos entre especies humanas y no humanas: “El principio inter especie configura un principio mediante el cual se garantiza la protección de los animales con un aterrizaje concreto en las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos

diferenciadores de cada especie (...) Empero, además de un principio inter especie, es necesario tener en cuenta un principio de interpretación ecológica, que respete interacciones biológicas entre las especies y entre las poblaciones e individuos de cada especie”.

¿De qué manera se encuentran reconocidos los derechos de los animales silvestres?

La Corte responde: “Los animales silvestres, como sujetos de derechos, se encuentran tutelados en su derecho a la vida dentro de estas dos dimensiones, ante la prohibición de atentar contra su vida y, asimismo, a beneficiarse de los sistemas de protección que garanticen su vida y desarrollo y, que a su vez sancionen agresiones de este tipo”. Así, se tomó la decisión de “declarar la vulneración de los derechos de la naturaleza, principalmente por los hechos que condujeron a la muerte de la mona Estrellita. Determinar que la propia sentencia sea una forma de reparación y, además, disponer al Ministerio del Ambiente crear un protocolo o regulación que guíe sus actuaciones para la protección de los animales silvestres, especialmente, aquellos que pudieran ser objeto de decomisos o retenciones; y, a la Asamblea Nacional y Defensoría del Pueblo, elaborar un proyecto de ley sobre los derechos de los animales, que recoja los derechos y principios desarrollados en la sentencia”.

En este recorrido jurisprudencial, la Corte partió del reconocimiento general de la naturaleza como titular de derechos, para luego irlo extendiendo a elementos concretos que la componen, específicamente ecosistemas (ríos y bosques); hasta en lo más reciente, efectuar el reconocimiento de la titularidad de animales en general, y animales silvestres en particular, como titulares específicos de derechos de la naturaleza, se concluye en el documento denominado Reflexiones jurisprudenciales, de la Corte Constitucional. “Sin embargo, como se establece en estas mismas sentencias, este reconocimiento jurisdiccional es declarativo y no constitutivo, por lo que no es indispensable para asumir su existencia. Finalmente, se trata de una línea jurisprudencial en construcción y, por lo tanto, sujeta aún a posibles transformaciones”, expresa. Igual, ya hay una justicia ambiental en Ecuador que se fortalece y que guía el camino a seguir para exigir los derechos de la naturaleza, en principal instancia a través de las garantías jurisdiccionales.

2.2 Justicia ambiental

En su artículo Contenido y aplicación de los derechos de la naturaleza, Bedón (2016) resume que desde el año 2008 se han presentado varias acciones de protección y medidas cautelares constitucionales a fin de hacer efectivos estos derechos. Tales procesos han terminado con decisiones jurisdiccionales que, buscando garantizar el derecho de la naturaleza a la conservación integral y los derechos de las comunidades afectadas, han dictaminado la suspensión de obras y la obtención de los permisos ambientales correspondientes por parte del Estado para no generar impactos ambientales. Además, se ha ponderado derechos para permitir la limitación del derecho a la propiedad privada, a fin de que se realicen tareas de remediación de un evento ambiental y se logre garantizar el derecho de la naturaleza a la restauración. Asimismo, uno de los puntos más importantes de esta línea jurisprudencial es la de consolidar la aplicación del principio precautorio que, a la postre, ha permitido que se suspendan actividades, aunque no haya evidencia científica de daño, para evitar la vulneración de los derechos de la naturaleza.

2.3 Principio precautorio

En sí, la aplicación del principio precautorio se ha aplicado en Ecuador con un objetivo bien claro. “Para garantizar el derecho de la naturaleza a la conservación integral, se ha determinado la suspensión de obras hasta que se obtengan los permisos ambientales correspondientes por parte del Estado para generar impactos ambientales” (Bedón, 2016). El principio precautorio o de precaución es un concepto que respalda la adopción de medidas protectoras ante las sospechas fundadas de riesgo grave a la salud o al ambiente, por parte de determinados productos o tecnologías. Está en la Declaración de Río (principio 15), en el Convenio Marco sobre Cambio Climático (principio 3), el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la Biotecnología del Convenio de Biodiversidad Biológica (artículo 1), el Acuerdo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias de la OMC (artículo 5), y el Acuerdo sobre la conservación y manejo de poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias (Art. 6).

Justamente es en la sentencia Sentencia 1149-19-JP/21-Derechos de la naturaleza del Bosque Protector Los Cedros, donde la Corte Constitucional de Ecuador emite su criterio relevante sobre principios de precaución y prevención. Tal como lo reseña la guía jurisprudencial, la Corte desarrolló los siguientes elementos del principio de precaución, fundamentándose en la Constitución, la legislación ambiental y el bloque de constitucionalidad:

- 1) El riesgo potencial de daño grave e irreversible sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano o la salud.
- 2) Incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas.
- 3) Adopción de medidas protectoras oportunas y eficaces por parte del Estado.

Concretamente, la Corte manifestó lo siguiente: “Los jueces de garantías constitucionales a efectos de aplicar el principio de precaución requieren determinar caso a caso, considerando las características individuales y concretas del mismo, la existencia de un riesgo de daño grave e irreversible, así como la incertidumbre científica. Esta incertidumbre se refiere al debate aún existente en la comunidad científica sobre los daños que genera una actividad o producto, o al conocimiento científico insuficiente al respecto. Por tanto, dichos jueces, aunque no haya información científica concluyente, pero recurriendo a la información científica y técnica disponible, deben identificar y argumentar el riesgo de daños graves e irreversibles por efecto del desarrollo de una actividad o un producto para fundamentar debidamente en cada caso la aplicación o no aplicación del principio precautorio”.

En definitiva, la Corte Constitucional decidió en la sentencia 1149-19-JP/21 declarar la vulneración de los derechos de la naturaleza correspondientes al Bosque Protector Los Cedros, y a los derechos al agua y ambiente sano.

Además, ratificó la medida de reparación adoptada en la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, de 19 de junio de 2020, mediante la cual se dejó sin efecto el registro ambiental y permisos de agua otorgados para las concesiones mineras.

Y como medida de reparación integral, dispuso que no deben realizarse actividades que vulneren los derechos de la naturaleza dentro de este bosque protector; por lo tanto, fueron suspendidos los trabajos y debió ser retirada toda infraestructura que haya sido edificada con motivo de las concesiones Magdalena 01 y Magdalena 02.

Asimismo, hubo que reforestar las zonas afectadas por dicha infraestructura y la apertura de senderos. En fin, adoptar todas las medidas necesarias para su preservación y el respeto de los derechos de la naturaleza que le asisten al Bosque Protector Los Cedros. Para ello, se contará con la participación de expertos de centros académicos e investigadores científicos.

Discusión

En torno a la pregunta que motiva esta investigación: ¿Hasta qué punto este nuevo orden jurídico reconoce los derechos de la naturaleza, en general y sus componentes, y de qué manera ayuda a reconciliar al ser humano con los ecosistemas?, considero que la jurisprudencia y legislación lo están permitiendo a medida que se van desarrollando. Y esto sustentado desde la misma Constitución. Aquí abro el debate al indicar que, aunque el proceso va lento y necesita ser más radical, con los pasos que se están dando se estructura poco a poco y de forma segura para la defensa de los derechos de la naturaleza con mayor vigor en un futuro cercano; igual, ya se ganó mucho con que sean reconocidos en la Carta Magna, siendo trascendental para el mundo entero.

Sí, es verdad, la concepción de la naturaleza como sujeto de derechos aún está en proceso y se evidencia en una línea jurisprudencial que está en construcción por parte de la Corte Constitucional. Desde mi punto de vista, esto despeja las dudas de que un ser humano pueda ser sujeto de derechos y que estos puedan ser exigibles, pues si lo han sido a través de garantías jurisdiccionales, lográndose fallos vinculantes que estructuran precedentes.

Por lo tanto, los derechos de la naturaleza no son una declaración de buenos propósitos, sino una realidad que se concreta en el reconocimiento de la Corte Constitucional a la naturaleza como titular de derechos; luego, extiende esta titularidad a los elementos de ésta, como los ríos, bosques y animales. En sí, la jurisprudencia permite que los derechos de la naturaleza sean aplicados con mayor eficiencia en los ecosistemas y, al mismo tiempo, asegura a los seres humanos a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, concretando la reconciliación planteada. Y para mi criterio, se consolida el principio precautorio, cuya importancia radica en suspender de inmediato cualquier acción que esté perjudicando, sobremanera, al medio ambiente.

Como lo dije al inicio de este apartado, además de la jurisprudencia ya descrita es la legislación que ayuda a reconocer los derechos de la naturaleza, con la determinación de que sea protegida a través de las leyes. En este caso, la reserva legal la tiene el Código Orgánico del Ambiente. No obstante, dentro del orden jurídico hay normativas que complementan la aplicación de los derechos de la naturaleza; incluso, el COGEP ya tiene un capítulo sobre la representación de la naturaleza, que establece los mecanismos para las demandas en nombre de ésta.

Conclusiones

El nuevo orden jurídico, que tiene sus cimientos en la Constitución de 2008, sí reconoce los derechos de la naturaleza, a través de la legislación y la jurisprudencia.

Está en construcción una línea jurisprudencial, por parte de la Corte Constitucional, que además de reconocer los derechos de la naturaleza de manera general, también extiende este reconocimiento de la titularidad de sus elementos específicos: ríos, bosques y animales.

Esta línea jurisprudencial genera precedentes que ayudan a reconciliar al ser humano con los ecosistemas.

En los procesos constitucionales fundamentalmente se han precautelado los derechos de conservación integral y de restauración. Se ha aplicado el principio precautorio, suspendiendo acciones que perjudicaban a la naturaleza.

La naturaleza ya ha estado en tribunales, ha demandado y ha ganado acciones de protección.

Tenemos normas jurídicas en torno a los derechos de la naturaleza; por lo tanto, es una realidad, no es una utopía.

Recomendaciones

Tenemos que seguir construyendo la teoría. Por ejemplo, el Código Civil sigue considerando a los animales como bien. Entonces no hemos dado ese gran salto.

Es una utopía desde el punto de vista que es difícil construir la teoría, porque es difícil romper el paradigma mental que tenemos de que la naturaleza no puede ser sujeto de derechos.

Concretar el mandato constitucional, con una política y gestión ambiental enérgica y efectiva.

Referencias

Acosta, A., Martínez, E. (2017). *Los derechos de la naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible*. Revista Direito & Práxis, Río de Janeiro.

<https://www.scielo.br/j/rdp/a/DQvjXNFmCnhVxv4HxmhZsvB/?format=pdf&lang=es>

Ávila Santamaría, R. (2019). *La utopía del oprimido. Los derechos de la Pachamama (naturaleza) y el Sumak Kawsay (buen vivir) en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*. Universidad Andina Simón Bolívar / AKAL.

https://books.google.com.ec/books/about/La_utop%C3%ADa_del_oprimido.html?id=YGCbDwAAQBAJ&printsec=frontcover&source=kp_read_button&hl=es&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

Ávila Santamaría, R. (2011). *El derecho de la naturaleza: fundamentos*. Serie de artículos Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos, del ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y Flacso, Quito.

<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/146502-opac>

Bedón, R. (2016). *Contenido y aplicación de los derechos de la naturaleza*. Revista de derecho Ius Humani.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5771471.pdf>

Berros, M. (2021). *La naturaleza como sujeto de derechos*. Agencia Tierra Viva, Buenos Aires.

<https://agenciaterraviva.com.ar/la-naturaleza-como-sujeto-de-derechos/>

Boyd, D. (2020). *Los derechos de la naturaleza: una revolución legal que podría salvar al mundo*. Traducción: Santiago Vallejo Galárraga. Fundación Heinrich Boll, Bogotá.

<https://co.boell.org/sites/default/files/2021-04/Derechos%20de%20la%20naturaleza%20Web.pdf>

Cartay, B. (2011). *La naturaleza: objeto o sujeto de derechos*. Serie de artículos Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos, del ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y Flacso, Quito.

<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/146502-opac>

Celi, I. (2017). *Neoconstitucionalismo en Ecuador ¿judicialización de la política o politización de la justicia?*. Universidad Andina Simón Bolívar y Corporación Editora Nacional, Quito.

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6072/1/SM213-Celi-Neoconstitucionalismo.pdf>

Corte Constitucional (2023). *Guía de Jurisprudencia Constitucional Derechos de la Naturaleza*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), Quito.

<http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Guia-DN-2023/GuiaDN-2023.pdf>

Cullinan, C. (2011). *¿Tienen los humanos legitimación para negarle derechos a la naturaleza!*. Serie de artículos Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos, del ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y Flacso, Quito.

<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/146502-opac>

Foglia, V. (2022). *¿Cómo funcionan los derechos de la naturaleza en América Latina?*. Blog Somos el cambio, Colombia.

<https://cambio.com.co/articulo/los-derechos-de-la-naturaleza-en-america-latina-extended-core/>

Gudynas, E (2018). *Derechos de la naturaleza: balance de una década*. Plan V, Quito.

<https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/derechos-la-naturaleza-balance-una-decada>

Gudynas, E. (2014). *Derechos de la naturaleza: ética biocéntrica y políticas ambientales*. Red GE, CooperAcción y PDTG, Lima.

<http://gudynas.com/wp-content/uploads/GudynasDerechosNaturalezaLima14r.pdf>

Gudynas, E. (2011). *Desarrollo, derechos de la naturaleza y buen vivir después de Montecristi*. Gabriela Weber, editora. Centro de Investigaciones CIUDAD y Observatorio de la Cooperación al Desarrollo, Quito.

<http://www.gudynas.com/publicaciones/capitulos/GudynasDesarrolloNaturalezaDespuesMontecristi11.pdf>

Gudynas, E. (2011). *Los derechos de la naturaleza y la construcción de una justicia ambiental y ecológica en Ecuador*. Serie de artículos Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos, del ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y Flacso, Quito.

<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/146502-opac>

Lacovino, A. (2020). *Constitucionalismo ecológico en América Latina: de los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza*. Universidad Católica de Colombia, Bogotá.

<https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/RevClat/article/view/3509>

Llasag, R. (2011). *Derechos de la naturaleza: una mirada desde la filosofía indígena y la Constitución*. Serie de artículos Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos, del ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y Flacso, Quito.

<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/146502-opac>

Melo, M. (2011). *De Montecristi a Cochabamba: los derechos de la Madre Tierra en debate*. Serie de artículos Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos, del ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y Flacso, Quito.

<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/146502-opac>

Vernaza, G., Cutié, D. (2022). *Los derechos de la naturaleza desde la mirada de los jueces en Ecuador*. Revista IUS, Puebla.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472022000100285&script=sci_arttext

Zaffaroni, E. (2011). *La Pachamama y el humano*. Ediciones Madres de Plaza de Mayo, Buenos Aires.

https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20180808_02.pdf

Zaffaroni, E. (2011). *La naturaleza como persona: de la Pachamama a la Gaia*. Serie de artículos Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos, del ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y Flacso, Quito.

<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/146502-opac>